

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 1, n.º 1, julio-diciembre, 2020
Publicación semestral. Lima, Perú
ISSN: 2709-6491 (*online*)
DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v1i1.4>

Las Reglas de Brasilia: ¿una contribución para una justicia más eficiente?

The Brasilia Rules: a contribution to more efficient justice?

DIEGO HERNÁN GOLDMAN

Universidad de Palermo
(Buenos Aires, Argentina)

Contacto: goldman.diego@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-0283-7491>

RESUMEN

En este trabajo se analizan las Reglas de Brasilia como un eficaz instrumento para disminuir distintos tipos de costos que operan como barreras extrínsecas e intrínsecas ante el acceso a la justicia por parte de individuos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, contribuyen a la eficiencia del sistema jurídico y a la maximización del bienestar y la riqueza social, lo que resulta un valioso aporte a la cohesión social, a la realización de los proyectos de vida de las personas, a la prosperidad y al desarrollo pleno de amplios sectores de la población de nuestros países históricamente relegados.

Palabras clave: Reglas de Brasilia, vulnerabilidad, acceso a la justicia, derechos, eficiencia.

ABSTRACT

In this paper, the Brasilia Rules are analyzed as an effective instrument to reduce different types of costs that operate as extrinsic and intrinsic barriers to access to justice by individuals in vulnerable situations. In this sense, they contribute to the efficiency of the legal system and to the maximization of welfare and social wealth, which is a valuable contribution to social cohesion, to the realization of life projects of people, to the prosperity and to the full development of large sectors of the population of our historically relegated countries.

Key words: Brasilia Rules, vulnerability, access to justice, rights, efficiency.

Recibido: 10/8/2020 Aceptado: 30/10/2020

1. INTRODUCCIÓN

La posibilidad de acceder a un tribunal de justicia, a fin de hacer efectivo un derecho legalmente reconocido o para determinar el contenido de una obligación de carácter civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole, es una de las garantías fundamentales consagradas en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Así lo prevén, por ejemplo, y con muy similar contenido, el artículo 10¹ de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU: Asamblea General, 1948), el artículo 8.1² de la Convención Americana sobre

1 Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2 Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) y el artículo 14.1³ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966).

El acceso a la justicia, en pocas palabras, no solo es un derecho humano fundamental, sino un principio estructural que legitima la existencia misma del Estado. Tal como la filosofía política lo ha planteado tradicionalmente, el hecho de que los individuos resignen parte de su libertad en favor de una organización que, en líneas generales, monopoliza el uso legítimo de la fuerza coactiva solo puede justificarse en la medida en que esa delegación garantice a los individuos seguridad y justicia, entendida esta última, al menos, como un mecanismo para la resolución pacífica de conflictos que de otro modo derivarían eventualmente en violencia. Siglos atrás, al respecto ya señalaba Hobbes (1980):

Por tanto, antes de que los nombres de lo justo o injusto puedan aceptarse, deberá haber algún poder coercitivo que obligue igualitariamente a los hombres al cumplimiento de sus pactos, por el terror a algún castigo mayor que el beneficio que esperan de la ruptura de su pacto y que haga buena aquella propiedad que los hombres adquieren por contrato mutuo, en compensación del derecho universal que abandonan, y no existe tal poder antes de que se erija una República (pp. 240-241).

3 Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Desde luego, el acceso a la justicia —y la consecuente posibilidad de hacer efectivo el goce de toda la gama de derechos reconocidos al individuo por la legislación en caso de que estos se encuentren cuestionados, amenazados o directamente conculcados— no se encuentra plenamente satisfecho con su mera consagración en los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones de los distintos países ni sus respectivas normativas internas. Para que el acceso a la justicia pase de ser una mera declamación de principios a una realidad efectiva en la vida de las personas, es necesario contemplar los instrumentos concretos que permitan superar los obstáculos que impiden o dificultan, por un lado, acceder a un tribunal con el fin de obtener el reconocimiento de un derecho o resolver una situación litigiosa⁴. Por otra parte, una vez que la persona logró presentarse ante los tribunales, es preciso que las prácticas y procedimientos no se conviertan en otro obstáculo para que el individuo pueda ser oído, comprenda el contenido de las resoluciones judiciales y obtenga una solución que pueda ser catalogada como justa.

Es decir, existen al menos dos clases de barreras que obstaculizan el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos: las *extrínsecas*, entendidas como los condicionamientos económicos, culturales o sociales que dificultan el hecho de que las personas puedan efectivamente presentarse ante un tribunal de justicia; y las *intrínsecas*, que son las dificultades que el propio sistema de justicia impone a los individuos para ser escuchados, entender los procedimientos judiciales y alcanzar

4 Resulta interesante remarcar, como lo hace La Rosa Calle (2009), que el acceso a la justicia no equivale necesariamente a que los individuos puedan hacer valer sus derechos o resolver sus disputas recurriendo a una institución estatal, sino que comprende «a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica» (p. 116). De hecho, las instancias de mediación, conciliación o resolución de conflictos no estatales resultan de suma importancia para mejorar el acceso a la justicia de la población. Sin embargo, en última instancia, la ejecución efectiva de las soluciones alcanzadas en instancias no estatales requerirá, en caso de incumplimiento, de una instancia coactiva que, en un Estado de derecho, solo puede proveer quien monopoliza el uso legítimo de la fuerza.

soluciones justas, eficaces y oportunas a sus demandas. Ambos tipos de barreras menoscaban la legitimidad del Estado de derecho y, por tanto, es deber de las autoridades procurar removerlas o atenuarlas.

A este objetivo —y con especial énfasis en los sectores de la sociedad con mayores dificultades para acceder al servicio de justicia— apuntan precisamente las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la capital de la República Federativa de Brasil entre los días 4 y 6 de marzo de 2008. Tal como expresamente lo consigna su sección 1.^a, estas reglas tienen por finalidad «garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial».

Cabe preguntarse, sin embargo, hasta qué punto las Reglas de Brasilia introducen pautas o lineamientos operativos que efectivamente contribuyan a facilitar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la sociedad o si, por el contrario, nos encontramos frente a nuevas declaraciones de principios con escasa incidencia práctica, que incluso pueden resultar contraproducentes.

Está claro que ningún instrumento legal, por sí mismo, resulta suficiente para mitigar ni puede abarcar todos los aspectos implicados en una problemática compleja como la que nos convoca. No obstante, también es cierto que las reglas y principios jurídicos influyen en las prácticas sociales, las pautas culturales o los incentivos económicos, cuestiones todas que confluyen en la problemática del acceso a la justicia. Precisamente, este trabajo busca analizar los efectos que la aplicación de las Reglas de Brasilia puede tener sobre algunas cuestiones de naturaleza económica, que condicionan las posibilidades de las personas de obtener una respuesta adecuada por parte del sistema de justicia.

2. JUSTICIA, EFICIENCIA Y MAXIMIZACIÓN DE LA RIQUEZA

Se mencionó anteriormente que brindar a las personas un servicio de justicia que permita resolver pacíficamente conflictos y controversias es una de las misiones elementales e insustituibles del Estado de derecho y que constituye un pilar fundamental de su legitimidad. Garantizar el derecho a acceder a los tribunales por parte del conjunto de la ciudadanía es, en este sentido, un medio instrumental para garantizar el fin último, consistente en brindar a los individuos un mecanismo para alcanzar una solución «justa» a conflictos que no se han podido resolver de un modo no violento. Por ello, tan importante como asegurar el acceso al sistema de justicia es procurar que las soluciones que ese sistema brinda sean oportunas, eficaces y consideradas «justas» por las personas. Un sistema de justicia de fácil acceso, pero que no da respuestas adecuadas a las demandas de los ciudadanos no sirve básicamente para nada.

El problema objetivo aquí es determinar qué debemos entender por «soluciones justas» o, más ampliamente, por «justicia». Se trata, por cierto, de una interrogante difícil de responder, a la que la filosofía no ha podido dar solución satisfactoria a lo largo de los siglos. En realidad, la dificultad radica en que el término «justicia» carece de contenido cognoscitivo, dado que no designa ningún conjunto de propiedades susceptibles de ser consideradas verdaderas o falsas ni de ser refutadas empíricamente, sino que es un término que refiere a las valoraciones subjetivas de quien lo emplea. Lo justo para unos es injusto para otros, y lo cierto es que no existe proceso racional alguno para dirimir la cuestión:

La idea de *justicia* no refiere sino a una valoración meramente subjetiva. Las personas catalogan como «justo» o «injusto» un determinado orden de cosas en la medida en que este se ajuste o no al conjunto de preferencias derivado de su escala de valores. Y esa escala de valores, por definición, no

puede tener carácter universal ni justificación racional alguna, aun cuando algunos valores específicos sean compartidos por un conjunto significativo de personas (Goldman, 2017, p. 56).

Frente a estas dificultades, los economistas por lo general prefieren ver al derecho, antes que como un instrumento para alcanzar la «justicia», como una herramienta para mejorar la eficiencia de las interacciones sociales y promover la maximización de la riqueza. Así, se ha señalado que «al Derecho le compete ayudar a alcanzar una situación eficiente, es decir, llegar al óptimo paretiano, maximizar la utilidad social, consiguiendo un mejor aprovechamiento de los escasos recursos existentes» (Bullard, 2006, p. 44).

La maximización de la riqueza es fácil de percibir cuando nos encontramos ante transacciones voluntarias. Si dos partes llegan libremente a un acuerdo para transferir o reasignar derechos, o para resolver una situación conflictiva, es porque ambas consideran que su situación mejorará con relación a como hubieran estado de no arribar al pacto. En la medida en que el acuerdo no implique desmejorar la situación de un tercero (verbigracia, el pacto criminal para lesionar o amenazar a otra persona) o el perjuicio a terceros no resulte significativo, podemos decir que lo que las partes convienen libremente incrementa el bienestar y la riqueza de la sociedad. Desde esta perspectiva, el sistema jurídico puede contribuir a maximizar el bienestar social facilitando los acuerdos voluntarios. Más adelante veremos si algunas de las Reglas de Brasilia contribuyen a este objetivo mediante la eliminación de costos u obstáculos para que los individuos, particularmente aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, puedan alcanzar soluciones consensuadas de ciertas controversias.

Desde luego, gran parte de los problemas de los que se ocupan los jueces derivan de la falta de acuerdo entre las partes para resolver sus disputas, o de la existencia de transferencias no voluntarias

de bienes (entre las que se pueden incluir cuestiones tales como la responsabilidad por daños o el menoscabo a derechos de propiedad derivado de la comisión de delitos). En estos supuestos, el sistema jurídico puede tratar de promover la eficiencia a través de mecanismos como la mediación, que en algunas legislaciones es requisito obligatorio previo a la interposición de una demanda⁵, e incluso se abre paso en el ámbito del derecho penal⁶. Cuando estas herramientas judiciales o extrajudiciales resultan exitosas en el caso concreto, podemos afirmar que la solución acordada por las partes redundará en un incremento de la riqueza social en los términos que venimos planteando.

Ahora bien, existen casos en los que resulta imposible que las partes alcancen un acuerdo, ya sea porque sus posiciones son inconciliables, o porque ni siquiera es posible identificarlas adecuadamente o traerlas al proceso. Un ejemplo de este último tipo de situaciones sería, por mencionar un caso, el de los daños por contaminación ambiental, donde resulta sumamente difícil identificar a la totalidad de los damnificados por su gran cantidad y dispersión geográfica y, aunque esto fuera posible, el número de víctimas dificultaría poder arribar a una solución consensuada satisfactoria para todas las partes. En esta clase de supuestos, una sentencia judicial que busque maximizar la riqueza social debería tratar de acercarse a la solución que hubieran alcanzado las partes de haber resultado viable un acuerdo voluntario. Al respecto, se ha dicho que «este enfoque trata de reconstruir los términos probables de una transacción de mercado en circunstancias en las que

5 En Argentina, por ejemplo, la Ley n.º 26.589 de 2010 estableció la realización de una mediación extrajudicial como requisito previo para el inicio de un proceso judicial a nivel federal. Lo propio dispone en el Perú, en líneas generales, la Ley n.º 26.872 de 1997.

6 Por ejemplo, el nuevo Código Procesal Penal Federal argentino de 2014 prevé en su artículo 34 que «el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte». El cumplimiento de estos acuerdos determina la extinción de la acción penal.

ocurrió, por el contrario, un intercambio forzado: en otras palabras, trata de imitar o simular al mercado» (Posner, 2007, p. 44).

Así, el sistema jurídico puede brindar herramientas para que la solución del caso se aproxime lo más posible a lo que hubiera resultado de un acuerdo voluntario entre las partes, por ejemplo, ampliando las reglas de legitimación para facilitar las acciones colectivas o la intervención en el proceso de actores representativos de la posición de los damnificados.

Por lo general, el mayor obstáculo para alcanzar soluciones consensuadas que resulten eficientes en términos de maximización de la riqueza social reside en una cuestión de costos. Ya sea el costo de contar con la información necesaria para que las partes puedan alcanzar una solución acorde a sus intereses, el costo de llevar adelante una negociación que involucra a una gran cantidad de actores, el costo de acceder a los tribunales por cuestiones de lejanía, la existencia de tasas judiciales o el costo de los honorarios de los abogados que representan o asesoran a los involucrados, esta cuestión de los costos suele ser omnipresente como barrera para que las personas puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos, situación que lógicamente se agrava cuando estamos hablando de individuos en situación de vulnerabilidad. En el próximo apartado se profundizará un poco más sobre esta cuestión.

Finalmente, podrá objetarse que la eficiencia y la maximización de la riqueza no pueden equipararse al concepto de justicia y, por ende, no tiene caso ponerse a analizar si las reglas legales facilitan o no a las personas acceder a soluciones eficientes, puesto que estas no acuden a los tribunales en busca de eficiencia, sino de justicia. Esto es indudablemente cierto en la medida en que, como se sostuvo anteriormente, no existe —ni puede existir— un concepto unívoco de «justicia». Sin embargo, a nivel individual, sería difícil negar que las

personas considerarán mayormente justas las soluciones que aceptan voluntariamente —que son a la vez las más eficientes—, y que, por lo tanto, las soluciones a los casos en que son imposibles los acuerdos voluntarios tenderán a ser consideradas «justas» en la medida en que se aproximen a lo que las partes hubieran acordado libremente de ser el acuerdo factible. Por otra parte, a nivel del conjunto de la sociedad y en un contexto de recursos escasos, la eficiencia económica suele estar de algún modo asociada a la noción de justicia, puesto que, como sostiene Calabresi (1992), «evitar el desperdicio es parte de la noción común de justicia, incluso si “desperdicio” en cualquier sociedad dada puede ser solo definida en base a aquellos profundos valores que establecen titularidades y puntos de partida» (p. 90). En este orden de ideas, preguntarnos si las Reglas de Brasilia contribuyen a una justicia más «eficiente» resulta absolutamente relevante.

3. EL PROBLEMA DE LOS COSTOS DE TRANSACCIÓN Y DE ACCESO A LA JUSTICIA

Si no existieran costos que dificulten las transacciones voluntarias y los derechos estuvieran perfectamente definidos, los individuos podrían resolver sus disputas mediante negociaciones que redundarían, invariablemente, en un incremento del bienestar general. Simplemente, cualquiera que sea la asignación original de derechos, la parte que puede obtener un mayor provecho de una asignación diferente compensaría a la otra que eventualmente pueda resultar perjudicada, de manera que todos salieran beneficiados. Como señala Coase (1992):

Si las transacciones de mercado fueran gratuitas, todo lo que importaría (aparte de las cuestiones de equidad) es que los derechos de las distintas partes debieran estar bien definidos y los resultados de las acciones legales fáciles de pronosticar. Pero, como hemos visto, la situación es muy diferente cuando las transacciones de mercado son tan costosas como

para hacer difícil cambiar el ordenamiento de los derechos establecidos por la ley. En tales casos, la justicia influye directamente en la actividad económica (p. 102).

Lógicamente, en el mundo real las transacciones voluntarias no siempre son posibles o son, en ocasiones, demasiado costosas para las partes, por lo que la asignación de derechos que efectúa el sistema jurídico resulta crucial y determina en buena medida la distribución final de bienes entre los miembros de la sociedad. No obstante, un sistema jurídico que aspire a ser «justo» —en el limitado sentido de justicia utilizado en el apartado anterior, vinculado a la idea de eficiencia— debería procurar que la distribución de bienes no se cristalice en esa configuración inicial, sino que se asemeje lo más posible a aquella que hubieran alcanzado los individuos en condiciones ideales que permitieran siempre arreglos voluntarios. En tal sentido, se ha dicho que:

La función del legislador y del juez es disminuir los costos de transacción que limitan los acuerdos, asegurando el acceso a la información a las partes, resolviendo los problemas de coordinación necesarios para un acuerdo [...]. Esta función es vital si se piensa que el peso de estos costos puede ser tal que no sea beneficioso para una persona ejercer plenamente sus derechos o puede inhibirla de llevar adelante actividades previstas (Garat, 2012, p. 8).

Para coadyuvar a tal objetivo, entonces, la legislación y la práctica de los tribunales deberían, en primer lugar, hacer lo posible para remover los obstáculos que impiden las soluciones negociadas (costos de transacción, en la terminología del análisis económico del derecho) y, cuando ello no fuera posible, tratar de resolver las cuestiones del modo más similar posible al que hubiera resultado de un acuerdo voluntario. Para alcanzar esto último, obviamente, lo primero que se debe procurar es que las partes puedan acceder a los tribunales en condiciones de

igualdad, aligerando en cuanto sea posible los costos de acceso a la justicia. En uno y otro caso, la naturaleza de los costos que dificultan arribar a soluciones «justas» es variada y no siempre estrictamente monetaria.

En efecto, los factores que pueden obstaculizar o impedir que partes en conflicto lleguen a una solución negociada de sus disputas son muy variados. Pueden incluir desde la dificultad para identificar correctamente a los involucrados en la controversia hasta las diferencias idiomáticas que impiden alcanzar un acuerdo o plasmarlo adecuadamente por escrito, pasando por el costo de hacerse de los elementos de prueba que permitan sustentar la posición propia en la negociación, la desconfianza en la contraparte basada en motivos culturales o la existencia de exigencias legales que encarecen la celebración del acuerdo, tales como impuestos de sellos o la obligación de formalizarlo ante notario.

Frente a este tipo de impedimentos, el sistema jurídico puede contribuir a la reducción de costos de transacción de diversas formas: facilitando la negociación colectiva, eliminando tributos y requisitos formales que obstan a la exigibilidad de los contratos, conformando oficinas de mediación preparadas para lidiar con las diferencias culturales entre las partes, etcétera.

Del mismo modo, el acceso a los tribunales se dificulta por circunstancias tales como la existencia de normas que encarecen los honorarios de los abogados, la desconfianza de amplios sectores de la población en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, el exceso de ritualismos que extienden los procesos y los hacen más onerosos, el cobro de tasas judiciales o determinadas reglas sobre imposición de costas que tornan riesgosa la litigación para quien no puede afrontar el eventual costo de la derrota. Resulta, al respecto, bastante ilustrativo el siguiente resumen:

La pobreza es el principal factor de segregación y exclusión en la justicia latinoamericana. Le siguen la formación paternalista de jueces y abogados, el elitismo de juristas, el desconocimiento de los derechos y las formas de ejercerlos por los ciudadanos y la nula intervención de líderes de la sociedad civil en la resolución de conflictos, según la evaluación en marcha. Se agregan la discriminación contra la mujer, el desconocimiento del derecho indígena y de la cosmovisión de los pueblos originarios del continente, el costo económico, trámites burocráticos, y las barreras lingüísticas y culturales. La escrituración, formalización y secreto de los procedimientos impiden la transparencia, comprensión y la total participación de las partes en sus procesos (Maraniello, 2008, p. 109).

Vemos, en definitiva, que no todos los obstáculos que se interponen entre los individuos y el acceso a la justicia son necesariamente pecuniarios. Es obvio que los elevados honorarios de los abogados, las tasas de justicia, los gastos en certificaciones o el traslado hasta un tribunal distante constituyen «costos» que, en ciertos casos, pueden erigirse en auténticas barreras para que personas en una situación económica desfavorecida puedan ejercer adecuadamente sus derechos. Sin embargo, la estigmatización social que las personas pueden percibir al tener que exponer cuestiones íntimas ante las autoridades, las dificultades para comprender el lenguaje que utilizan los jueces o la percepción de que los tribunales actúan lentamente y de modo parcial también constituyen costos que impiden o dificultan el ejercicio de los derechos, tal vez más difíciles de identificar como tales y de abordar por el sistema jurídico.

Recordemos, en este sentido, que el adecuado funcionamiento del sistema de justicia tiene una enorme importancia económica, toda vez que la imposibilidad de los individuos de acceder —por la razón que sea— a un tribunal para resolver sus disputas y hacer cumplir sus acuerdos incrementa sus costos de transacción, puesto que agrega, a los costos necesarios para poder conocer todas las circunstancias

relevantes a efectos de realizar cualquier tipo de negocio y los derivados de la negociación en sí, una serie de costos de monitoreo, constituidos por las prevenciones adicionales que deberán tomar para asegurarse el cumplimiento de los pactos. Así se tiene que si «nuestro sistema de administración de justicia opera deficientemente sin cumplir plenamente su cometido, los costos de monitoreo de nuestra sociedad serán altos, se generará incertidumbre y las transacciones económicas perderán fluidez, restándole dinamismo a nuestra economía» (Zepeda, 1995, p. 284).

A continuación se observará el modo en que las Reglas de Brasilia abordan estas problemáticas, y se analizará si contribuyen efectivamente a la reducción de los costos que dificultan el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, en particular de aquellos considerados en situación de vulnerabilidad.

4. ¿CONTRIBUYEN LAS REGLAS DE BRASILIA A UNA JUSTICIA MÁS EFICIENTE?

Las Reglas de Brasilia no han sido en absoluto ajenas a las cuestiones esbozadas en párrafos anteriores. Aun cuando probablemente no hayan sido redactadas teniendo como norte promover la eficiencia del sistema jurídico —al menos en los términos vinculados al análisis económico del derecho en que venimos planteando la cuestión— ni la maximización de la riqueza social, lo cierto es que abordan buena parte de las cuestiones que se han señalado como costos de transacción y de acceso a la justicia. A fin de ordenar el análisis, se abordará el contenido de las reglas en torno a cuatro ejes: el abaratamiento de los procesos, la remoción de obstáculos no monetarios, la simplificación de procesos y la promoción de mecanismos alternativos de resolución de controversias.

4.1. Abaratamiento de procesos

Varias de las Reglas de Brasilia apuntan a eliminar barreras monetarias al acceso a la justicia, así como a abaratar el costo de los procesos judiciales y extrajudiciales. En esta línea, en la regla n.º 29 se menciona lo siguiente:

La conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados.

Lógicamente, la provisión de servicios de asistencia, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, ya sea mediante la actuación de organismos estatales o de entidades de la sociedad civil, resulta elemental como primer paso para asegurar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, en la medida en que la asistencia letrada no solo es imprescindible para la intervención en juicio, sino que además el abogado suele ser el primer interlocutor de los individuos con el sistema de justicia y quien los asesorará sobre sus derechos, las vías procesales para hacerlos efectivos y las probabilidades de obtener una resolución satisfactoria a sus intereses.

En líneas generales, las legislaciones de América Latina prevén la asistencia jurídica gratuita a personas que no pueden afrontar la contratación de un abogado particular, aunque en ocasiones su funcionamiento efectivo está limitado al ámbito penal (Maraniello, 2008, p. 109). Por ejemplo, en Argentina la Ley n.º 27.149, que organiza el Ministerio Público de la Defensa, prevé como función de los defensores oficiales, en el literal a) de su artículo 42, «ejercer el

patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos».

Sería conveniente, sin embargo, no solo promover medidas que aseguren la asistencia jurídica gratuita, sino también la adopción de reglas que tiendan a evitar el encarecimiento innecesario de los honorarios de los abogados particulares, a fin de reducir el número de casos en que las personas no pueden acceder, por razones económicas, a los servicios de un letrado de confianza libremente elegido. En tal sentido, podrían haberse previsto recomendaciones respecto de la inconveniencia de establecer normas que fijan mínimos legales para los honorarios que los abogados pueden cobrar por sus servicios, o en relación con los sistemas de colegiación obligatoria que restringen la competencia de abogados no colegiados o matriculados en otras jurisdicciones de un mismo país.

Del mismo modo, correspondería analizar con mayor detalle las consecuencias empíricas de ciertas propuestas en materia procesal que, aunque persiguen otros objetivos valorables, podrían repercutir negativamente sobre los costos de los procesos, con el fin de encontrar una regularización adecuada. Puntualmente, cabe preguntar si la promoción de la oralidad de los procesos contemplada en la regla n.º 35⁷, si no es acotada a los actos procesales más relevantes, puede determinar un incremento de los gastos en materia de honorarios profesionales.

Al respecto, aun cuando ciertas ventajas de la oralidad de los procesos resultan bastante evidentes —tales como la inmediación de las partes con los jueces, la mayor celeridad para algunas decisiones

7 Recordemos que en dicha regla se recomienda promover «la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad».

o la mayor participación de los ciudadanos en el proceso judicial—, también debe considerarse que implica una mayor utilización de horas-hombre tanto de los abogados como del personal de los tribunales, lo que en cierta medida puede implicar un encarecimiento del proceso, principalmente cuando se impone la oralidad para actos procesales menores que pueden ser reemplazados por presentaciones escritas sencillas. Pensemos, en este sentido, en la merma de productividad que implica para el abogado tener que comparecer a una audiencia que le insumirá quizás una o dos horas, y cuya finalidad podría haber sido alcanzada por un escrito que lleva pocos minutos redactar a partir de un modelo, que incluso puede ser presentado por un asistente.

Respecto de las ventajas que representan los costos de ciertos procedimientos escritos en lugar de los orales, son interesantes algunas conclusiones extraídas de un estudio sobre los costos de la litigación civil efectuado en Gran Bretaña hace algunos años. Así, se ponderó el cambio procesal iniciado en la década de 1980 por el cual se procuró reemplazar el examen directo de testigos por declaraciones escritas, como una forma de ahorrar tiempo y gastos en el control de la prueba testifical (Jackson, 2009, p. 401). Del mismo modo, se ha sugerido evitar la presentación oral del caso en la apertura del juicio cuando ya se ha enviado previamente un sumario con los aspectos principales, puesto que ello supone una duplicación de esfuerzos y tiempo tanto para los abogados como para los jueces (Jackson, 2009, p. 451).

Lo expuesto no implica desmerecer los avances que, en otros aspectos, puede representar la oralidad respecto de los procedimientos escritos. A lo que apunto, no obstante, es que deberá ponderarse qué tipos de actos procesales resulta conveniente llevar a cabo mediante audiencias orales y cuáles pueden perfectamente resolverse mediante presentaciones escritas a efectos de no incrementar innecesariamente los costos del proceso. Al respecto, las propias

Reglas de Brasilia reflejan esta necesidad, al aconsejar, en la regla n.º 69, que se eviten las comparencias innecesarias en los casos de personas en condición de vulnerabilidad, «de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica». Tales criterios de economía procesal deberían servir de pauta orientadora no solo respecto de las personas en situación de vulnerabilidad, sino también en relación con los letrados que las asisten y a la ciudadanía en general.

Por último, a fin de disminuir los costos procesales, resulta de gran importancia el uso de la tecnología, tal como se recomienda en la regla n.º 95. En tal sentido, cuestiones tales como la realización de audiencias por medio de videoconferencias, las notificaciones por medios electrónicos o incluso la posibilidad de efectuar consultas o presentaciones por medios digitales no solo agilizan los procesos y reducen costos, sino que facilitan en gran medida que, por ejemplo, personas que viven en lugares distantes o tienen dificultades para desplazarse puedan conocer sus derechos, informarse respecto del estado de los procesos que los involucran y tener una participación más activa en estos.

4.2. Remoción de obstáculos lingüísticos y culturales

Algunos de los obstáculos más importantes para el acceso a la justicia de sectores sociales vulnerables en América Latina no son, como venimos viendo, estrictamente monetarios, sino que se vinculan con la existencia de barreras lingüísticas y culturales. Para amplios sectores de la población de muchos países de la región, la única opción que el Estado les ofrece para solucionar sus disputas y problemas legales son tribunales de justicia lejanos no solo físicamente, sino también culturalmente: instituciones que, literalmente, hablan un idioma que no entienden, se rigen por reglas ininteligibles y resuelven de modo ajeno a su idiosincrasia y costumbres. Así, por ejemplo, se ha señalado que:

A pesar de que en el Perú existen varios millones de personas que hablan idiomas distintos del castellano, es casi remota la posibilidad de expresarse en su lengua materna durante un proceso judicial, por la ausencia de intérpretes, aun cuando se trata de una garantía del debido proceso. De este modo, se aprecia la inexistencia de políticas estatales que promuevan la incorporación de funcionarios judiciales bilingües o de un sistema oficial de traductores judiciales.

[...]

A partir de ello, adquiere total relevancia la discusión sobre cómo está diseñado el actual sistema estatal de justicia, sobre su pertinencia y la cultura jurídica predominante, que no responden necesariamente a las demandas jurídicas de la población no urbana u occidental (La Rosa, 2009, pp. 122-123).

La situación, en líneas generales, se replica en la mayoría de los países de la región⁸; si bien se agudiza en las poblaciones indígenas que habitan en zonas rurales, también afecta a otros grupos que conforman minorías étnicas o religiosas. Desde una perspectiva económica, los obstáculos idiomáticos y culturales pueden ser entendidos también como costos que dificultan las transacciones y el ejercicio de los derechos, en la medida que imponen a los individuos una carga extra en materia de consumo de tiempo y recursos, ya sea para poder realizar distintos negocios jurídicos con individuos que no enfrentan esas barreras —frente a los cuales, además, se encontrarían en una situación de desventaja— o para resolver eventuales disputas con otras personas que se encuentran en su misma situación.

Las dificultades para determinar el alcance de los propios derechos y obligaciones, el exceso de precauciones a adoptar en una transacción

8 Ver, al respecto, el informe elaborado por el Instituto de Defensa Legal y la Fundación Debido Proceso Legal (2009) en el que se repasa la situación en la región, concluyéndose que «en la mayoría de países de la región no existen políticas estatales que promuevan la incorporación de funcionarios judiciales que conozcan las lenguas indígenas o que tengan una lengua indígena como lengua materna. Tampoco se encuentran sistemas de traductores oficiales que presten apoyo a las diferentes instancias judiciales cuando lo requieran» (p. 20).

al no poder comprender los mecanismos legales para cubrirse ante eventuales incumplimientos de la contraparte o, en general, la desconfianza frente a un sistema que se percibe extraño y distante constituyen costos significativos que ponen a las personas sobre las que recaen en una situación de desventaja en cualquier actividad económica, desventaja que el sistema jurídico debería, precisamente, procurar atenuar. En ese sentido, «las instituciones tienen el objetivo de garantizar la igualdad formal de las partes en los procesos económicos y políticos de una sociedad; sin embargo [...] si se dan grandes costos en el desempeño de los agentes, los de menor ingreso no podrán acceder a los mercados» (Zepeda, 1995, p. 288).

Las Reglas de Brasilia tratan la cuestión de las barreras lingüísticas y culturales en distintos pasajes de su articulado. Así, la regla n.º 32 prevé que se garantice la asistencia de un intérprete «cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución».

Otras disposiciones también atienden aspectos complementarios de esta cuestión. La regla n.º 51, por ejemplo, busca que las personas sean debidamente informadas sobre los aspectos relevantes de su intervención en un proceso judicial, en forma adaptada a sus necesidades. Del mismo modo, las reglas n.ºs 58 a 61 apuntan a la necesidad de asegurar que las personas comprendan el alcance y significado de los actos judiciales en que deban participar, procurándose el uso de un lenguaje sencillo y comprensible. Finalmente, la regla n.º 49 establece la conveniencia de respetar el derecho a expresarse en el propio idioma respecto de los integrantes de comunidades indígenas que intervienen en procedimientos de resolución de conflictos ante el sistema de administración de justicia estatal.

A priori, la conveniencia de estas reglas parece incontrastable. Si, como se viene sosteniendo, la forma más adecuada de promover la maximización de la riqueza en la sociedad a través del sistema de justicia es procurando que los individuos puedan alcanzar en el mayor grado posible soluciones acordes a sus necesidades individuales y a sus decisiones libres, resulta elemental como primer paso que puedan comprender el tipo de procesos en que se ven involucrados, las consecuencias de sus decisiones y las distintas opciones con las que cuentan. Por otro lado, al menos en los procesos contradictorios, el hecho de que una de las partes no pueda comprender cabalmente, por barreras lingüísticas, su situación jurídica crea un desequilibrio injustificado en favor de la contraparte, lo cual alterará el resultado del proceso.

Finalmente, el uso de un lenguaje ajeno al de los individuos que deben recurrir al sistema de justicia —ya sea porque se trata de un idioma distinto al propio o porque siendo el mismo idioma está tan cargado de tecnicismos que es imposible de entender para el lego⁹— contribuye a minar la confianza en las instituciones judiciales, lo que, como se verá, erige una barrera adicional para el acceso a la justicia. En ese sentido:

9 Resultan interesantes, al respecto, las conclusiones a las que se arribó en un estudio sobre el lenguaje judicial en la ciudad de Lima, en el que se destaca que «hemos observado la existencia de una cultura legal oficial no solo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino más bien que valora positivamente el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión. En esta cultura legal y su reproducción están involucrados voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia. En el discurso judicial escrito se observa poco sentido de la brevedad y del pragmatismo, tanto en el razonamiento como en la expresión, la tendencia a abundar en tecnicismos y el abarrocamiento retórico, a disminuir el uso del latín, a desatender la condición especial de comprensión lectora de los justiciables de menores recursos y bajo nivel educativo, al formalismo y positivismo y a la poca destreza para lograr la comprensión y aceptación del lenguaje por parte de los destinatarios del mensaje» (Arias, Ortiz y Peña, 2017, p. 41).

El uso de lenguaje ajeno a quienes pretenden acceder a la justicia o de quienes acceden a ella, no solo termina restándole confianza a la institucionalidad, ya sea porque las personas no sienten efectivamente solucionado su caso o porque existe la idea de incompreensión bidireccional y así como los usuarios no comprenden los tecnicismos y formalidades (muchas veces innecesarios) de la administración de justicia, suponen que la administración de justicia tampoco será capaz de comprender lo que ellos tienen que decir ni su conflicto y en consecuencia no podrá darle solución satisfactoria (Camacho, 2013, p. 55).

Lógicamente, la efectiva implementación del derecho a contar con un traductor o expresarse en el propio idioma (lo cual exige, en la mayoría de los casos, también la presencia de un traductor que asista al resto de los intervinientes en la audiencia o acto procesal de que se trate) implica un costo que los sistemas de justicia no siempre están en condiciones adecuadas de afrontar. Pensemos, por ejemplo, en el costo que implica el traslado de un traductor de algún idioma poco común para asistir a un extranjero que debe participar de una audiencia en un lugar remoto. Desde luego, en un caso de tales características, no debería haber otra opción más que afrontar ese costo, en la medida en que privar al extranjero de su elemental derecho a comprender el contenido del acto del que participa y poder expresarse adecuadamente no es una opción jurídicamente válida. Sin embargo, lo lógico sería tratar de hacer más eficiente el resto del sistema de justicia a efectos de liberar recursos para afrontar los casos excepcionales.

Una posibilidad —que las Reglas de Brasilia también contemplan— es promover los mecanismos de resolución de controversias propios de aquellas comunidades en que se habla generalizadamente una lengua distinta al idioma oficial en que se maneja el sistema de justicia estatal¹⁰,

10 Las reglas n.ºs 48 y 49 refieren a los sistemas de resolución de controversias propios de las comunidades indígenas, aunque no suponen un obstáculo para que similares principios se apliquen a otras comunidades que constituyen minorías lingüísticas.

en la medida en que sean compatibles con los principios elementales del ordenamiento jurídico general. Otra opción, de más largo plazo, es la de promover la formación de abogados y funcionarios judiciales que pertenezcan a las propias comunidades indígenas o minorías étnicas, que puedan formar parte del aparato de justicia estatal principalmente allí donde las diferencias idiomáticas y culturales resultan más acuciantes. Es decir, resulta económicamente más eficiente, en líneas generales, procurar que el sistema de justicia se adapte a las necesidades de las distintas comunidades —al menos allí donde son predominantes o lo suficientemente numerosas— que pretender lo inverso.

Del mismo modo que se ocupan de las barreras lingüísticas para el acceso a la justicia, en las Reglas de Brasilia se dedican también varias disposiciones para tratar de atenuar los efectos de los obstáculos culturales. Cabe considerar, en este sentido, que muchas de las dificultades para acceder a la justicia por parte de los sectores sociales de mayor vulnerabilidad derivan no solo de carencias económicas o dificultades idiomáticas, sino de barreras culturales que determinan que desconozcan sus derechos y los medios para hacerlos efectivos, o bien la desconfianza en el sistema de justicia, al que se percibe como parcial, lento e ineficaz para dar respuesta a sus necesidades jurídicas.

En este contexto, no es extraño que las personas eviten acudir a un sistema que se percibe como ajeno, intimidante y corrupto. Ilustrativamente, se ha sostenido:

La desconfianza en la administración de justicia consiste en la creencia de la población de que es inútil acceder a ella porque la justicia es «solo para los de arriba», o porque a los funcionarios de la administración de justicia realmente no les importan sus conflictos o son ineficientes y una solución va a tardar años en darse, siendo en ese momento inocua, o porque dado que los funcionarios son corruptos y no se cuenta con los recursos para enfrentar esa corrupción, acceder a la justicia no haría otra cosa que empeorar el conflicto (Camacho, 2013, pp. 52-53).

La desconfianza en el sistema jurídico, además, tiene un efecto económico nocivo al dificultar y encarecer las transacciones, lo que se traduce en niveles menores de actividad y prosperidad. Quien no puede confiar en que podrá fácilmente asegurar el cumplimiento de lo pactado recurriendo a los tribunales deberá adoptar una serie de prevenciones adicionales que aumentan el costo de la contratación, o directamente abstenerse de realizarla. Ello no solo afecta el desempeño de la economía en general, sino que además lo hace en forma desigual en perjuicio de los sectores más desfavorecidos, sobre quienes los sobrecostos por falta de acceso a la justicia repercuten de modo proporcionalmente mayor.

Volviendo al contenido de las Reglas de Brasilia en relación con esta problemática, las reglas n.ºs 26 y 27 versan sobre las acciones que ayuden a difundir la información básica acerca de sus derechos a aquellas personas en condición de vulnerabilidad, así como acerca de la realización de actividades de diseño, divulgación y capacitación para el fortalecimiento de la cultura cívica jurídica, en especial en zonas rurales o desfavorecidas de las grandes ciudades. La regla n.º 34 establece que se adopten medidas para divulgar los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, mientras que la regla n.º 38 impone la adopción de medidas para agilizar los procesos y evitar la demora en la resolución de las causas y la ejecución de las sentencias.

La sección 1.ª del capítulo III trata específicamente sobre las medidas tendientes a «garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial» (regla n.º 51). Las reglas n.ºs 52 y 53 detallan el contenido de la información que debe suministrarse a una persona que intervenga de cualquier modo o que sea parte o pueda ser parte en un proceso, respectivamente, destacándose que se deberá brindar información relativa al tipo de acto en que

se va a participar, el apoyo o asistencia que puede recibir ya sea por parte del Estado u organizaciones particulares, y los derechos que puede ejercitar en el marco del proceso. Las reglas n.ºs 56 y 57, finalmente, refieren a la información que debe suministrarse a las víctimas de delitos, tal como las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, el lugar y modo en que pueden formular una denuncia, así como el estado procesal de la respectiva causa, en particular las medidas que aluden a la persona inculpada o condenada.

Por último, las Reglas de Brasilia procuran asegurar el respeto por la dignidad de la persona que acude al sistema de justicia o interviene en una actuación judicial, como medio para evitar el efecto intimidatorio que muchas veces surten las prácticas tribunales, tal como se ha referido anteriormente. Así, se prevé la prestación de asistencia por parte de personal especializado a quien deba asistir a una audiencia «destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial» (regla n.º 64), recomendaciones respecto del entorno en que se deben realizar las audiencias (regla n.º 66), medidas de protección a las víctimas (reglas n.ºs 75 y 76), la facilitación del acceso a los tribunales de personas que padezcan discapacidades (regla n.º 77), condiciones en que deben practicarse los actos judiciales en que participen niños o adolescentes —tendientes, en líneas generales, a evitar formalismos innecesarios— (regla n.º 78), y el respeto a las costumbres y tradiciones de las personas integrantes de comunidades indígenas (regla n.º 79).

Si bien en principio todas estas reglas parecen adecuadas en pos del objetivo de acercar la justicia a los sectores más vulnerables de la población, lo cual tiene un efecto positivo en materia de desarrollo económico y de cohesión e integración social, la efectividad de las medidas concretas adoptadas por cada país deberá evaluarse caso por caso. En tal sentido, la implementación de políticas públicas destinadas a dar cumplimiento a los principios emanados de las Reglas de Brasilia

debe ser acompañada de una permanente evaluación sobre su eficacia y resultados, a fin de evitar que el noble propósito de proveer al acceso a la justicia a las poblaciones más vulnerables termine operando como mero pretexto para la multiplicación de las estructuras burocráticas.

4.3. Simplificación de procesos

Otro aspecto esencial para mejorar el funcionamiento del sistema judicial y, con ello, las condiciones de acceso para la sociedad en general y los sectores más vulnerables en particular, se relaciona con la simplificación de los procesos, con el objetivo de reducir su costo y acortar sus plazos. No se debe perder de vista, en este orden de ideas, que la complejidad y duración de los procesos no solo multiplica los gastos que deben afrontar los usuarios del sistema de justicia —honorarios de abogados, traslados a dependencias judiciales, diligencias varias¹¹—, lo cual, obviamente, conspira contra las posibilidades de acceder a la justicia para quienes no pueden afrontarlos, sino que además perpetúa la percepción del sistema judicial como una institución ineficaz que no brinda soluciones oportunas a las necesidades jurídicas de los ciudadanos.

11 Peña (2012) ejemplifica la cuestión planteando el caso de un proceso por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito: «El hecho que el proceso demore 2 años para conseguir la indemnización por los daños es un referente general. Dependiendo de cada caso particular y de cada juzgado, la resolución judicial del caso puede extenderse al doble de ese tiempo. Con esta extensión de tiempo, de un lado, los gastos directos también se extienden: pago de aranceles, de cédulas y sobre todo de honorarios al abogado o a los abogados. De otro lado, los gastos indirectos también se incrementan: aumentan los costos de alimentación y transporte por cada visita al juzgado o a la oficina del abogado. Igualmente, los costos de oportunidad aparecen y se incrementan desde que las partes se atrincheran en sus respectivas posiciones en el proceso judicial (el solo hecho de demandar o ser demandado genera costos de oportunidad). Es más, al emitirse la sentencia de primera instancia y una de las partes se encuentra insatisfecha con su contenido, puede presentar un recurso de apelación. Esta apelación conduce el proceso judicial a una segunda instancia, con lo que la extensión del proceso se hace más evidente, reproduciendo el conjunto de gastos o costos» (pp. 361-362). El autor, luego de estimar el costo del proceso, se pregunta —consideramos que acertadamente— cuántos ciudadanos peruanos están en condiciones de afrontar semejantes gastos para resolver un conflicto de tránsito.

Nuevamente, cabe señalar que la lentitud con que los órganos judiciales resuelven las controversias sometidas a su jurisdicción —particularmente cuando se trata de cuestiones de contenido patrimonial— tiene un costo económico significativo:

El tiempo que tarda un proceso frena o disminuye, sobre todo entre particulares, su participación en la economía. En ocasiones la conclusión de un juicio es la condicionante para iniciar una actividad económica o para convalidar una transacción. Así, la primera repercusión de la lentitud de la administración de justicia es que frena o disminuye el ritmo de transferencias e intercambios económicos (Zepeda, 1995, p. 297).

Las Reglas de Brasilia contienen distintas previsiones relativas a la simplificación de procesos. El principio general está contenido en la regla n.º 34, en virtud de la cual «se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos». Estas medidas, sumamente necesarias en una cultura jurídica como la nuestra, donde el formalismo y la burocracia se encuentran tan arraigados, pueden versar desde la supresión de requisitos formales innecesarios (como certificaciones o información con la que ya cuentan las autoridades estatales, a la que pueden acceder compartiendo bases de datos), a la simplificación de las normas procesales, pasando incluso por la eliminación de la obligatoriedad del patrocinio letrado para resolver ciertas cuestiones sucesorias o de familia.

Con el mismo propósito de simplificar y agilizar los procesos, las Reglas de Brasilia promueven la oralidad de los procesos (regla n.º 35) —cuestión sobre la que ya se hizo referencia anteriormente—, la simplificación y gratuidad de formularios para el ejercicio de determinadas acciones (regla n.º 36), y el anticipo de prueba a efectos de evitar la reiteración de declaraciones de personas en situación de vulnerabilidad (regla n.º 37). Por su parte, y desde la perspectiva de la

organización y gestión judicial, se recomienda la adopción de medidas para evitar el retraso en la tramitación de las causas (regla n.º 38), así como la implementación de mecanismos de coordinación entre los distintos órganos y entidades, públicas y privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia (regla n.º 39).

Corresponde observar que, con excepción de las reglas n.ºs 35, 36 y 37, cuyo contenido es suficientemente concreto y operativo, el resto de las reglas que apuntan a la simplificación y agilización de procesos adolecen de un alto grado de vaguedad, que las torna en poco más que meras declaraciones de principios. Si bien el rol de reglas que establecen principios orientadores no es del todo desdeñable —resultan útiles, al menos, para descalificar aquellas medidas concretas que los contradicen abiertamente—, hubiera sido deseable un mayor nivel de concreción, en particular respecto de las medidas que apuntan a la organización y gestión judicial.

Establecer que deberán adoptarse medidas para evitar retrasos en la tramitación de las causas, sin al menos dar pautas orientativas respecto de su contenido, frente a una realidad latinoamericana en la que es prácticamente regla uniforme la sobrecarga de expedientes en los tribunales y la escasez de recursos humanos y materiales, sirve de muy poco. Podría, por ejemplo, sugerirse la creación de procedimientos simplificados, en audiencia única, para cuestiones patrimoniales menores, o políticas puntuales que reduzcan la litigiosidad en determinados tipos de asuntos que quizás podrían resolverse en una instancia administrativa previa en la que los interesados no deban contar obligatoriamente con patrocinio letrado.

También podría resultar útil establecer reglas para que la parte que efectúa planteos meramente dilatorios cargue efectivamente con su costo. Pensemos al respecto que, en general, la dilación de los procesos suele perjudicar a la parte a la que se adeuda una prestación, dado que

la demora no suele ser compensada por las tasas de intereses judiciales. En definitiva, los aspectos más concretos que pueden observarse en las Reglas de Brasilia en relación con la agilización de la respuesta ante la demanda de soluciones jurídicas por parte de los individuos son los vinculados a la implementación de formas alternativas de resolución de conflictos, como la mediación o los mecanismos de justicia propios de las comunidades indígenas, sobre los que se profundizará en el próximo apartado.

Algo similar puede sostenerse respecto de las medidas de coordinación intra e interinstitucionales previstas en la regla n.º 39. Hubiera sido deseable, sobre el particular, alguna precisión mayor respecto del modo o, al menos, los objetivos concretos de esas formas de colaboración. No se puede dejar de observar, en tal sentido, que la falta de cooperación y colaboración entre órganos judiciales y administrativos lleva en muchos casos a una demora injustificada de los procesos, cuya única causa es el cumplimiento de formalismos hoy innecesarios y que imponen una carga a los justiciables y a la propia administración de justicia para tramitar oficios, mandamientos, exhortos, rogatorias o notificaciones y cumplir con certificaciones, sellados, legalizaciones y demás requisitos inexplicables en plena era de las comunicaciones, todos los que bien podrían ser reemplazados por métodos de comunicación y validación electrónicos¹².

12 En Argentina, por ejemplo, se ha avanzado bastante en materia de notificaciones electrónicas entre las partes, que resultan obligatorias en el ámbito de la justicia federal y nacional a partir del dictado de la Acordada n.º 38/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Muchas jurisdicciones provinciales han actuado de forma similar, incorporando inclusive la presentación electrónica de escritos y la implementación del expediente electrónico. Sin embargo, las comunicaciones entre los órganos judiciales de distintas jurisdicciones, o entre la justicia y organismos de otros poderes del Estado, se siguen efectuando mediante procedimientos arcaicos y engorrosos.

4.4. Promoción de formas alternativas para la resolución de conflictos

Como último punto de análisis, queda evaluar el lugar que las Reglas de Brasilia otorgan a formas alternativas de resolución de conflictos que brinden a las personas en situación de vulnerabilidad opciones para satisfacer sus necesidades jurídicas sin recurrir al sistema estatal de justicia.

En primer lugar, debemos recordar al respecto que una noción amplia del acceso a la justicia incluye también a cualquier mecanismo institucional que permita a las personas resolver sus disputas o determinar sus derechos, y no se circunscribe solamente a la posibilidad de acceder a un tribunal:

Si se asume una concepción «integral», es decir, que por acceso a la justicia no solamente deba comprenderse la ampliación de la oferta estatal de justicia, sino que además, implique el reconocimiento de toda clase de mecanismos válidos que resuelvan conflictos de modo pacífico, entonces, deberán establecerse las políticas públicas necesarias para reconocer y promocionar desde las formas de justicia comunal o indígenas tan arraigadas en nuestro país, hasta los medios alternativos de resolución de conflictos, de más reciente incorporación legislativa (La Rosa, 2008, p. 105).

Desde esta perspectiva, el reconocimiento y la promoción de formas alternativas de resolución de conflictos, sea a través de la mediación o de instituciones indígenas o comunales, implica un incremento en la oferta de opciones disponibles para que los individuos puedan satisfacer sus necesidades jurídicas, que facilita sus condiciones de accesibilidad y contribuye a eliminar barreras de acceso culturales e incluso geográficas. Esta mayor oferta de mecanismos de resolución de conflictos, asimismo, coadyuva a disminuir la carga de trabajo de los tribunales reduciendo la litigiosidad, abriendo vías más expeditivas y económicas que el inicio de un proceso judicial para dirimir cuestiones controvertidas.

En segundo término, y esto quizás sea incluso más importante desde la perspectiva que se viene sosteniendo, para las partes, las soluciones negociadas a los conflictos tienden a ser más «justas» que una sentencia judicial, o cuanto menos más eficientes en la medida en que reflejan decisiones libremente adoptadas por los involucrados en el caso, que han considerado más beneficioso el acuerdo que un eventual litigio. Desde esta óptica, los mecanismos de resolución de controversias basados en la negociación y el consenso representan una contribución a la maximización de la riqueza social:

Aun cuando no se defina la eficiencia como algo que solo puede crear una transacción voluntaria [...], la disposición a pagar puede determinarse confiadamente solo si se observa efectivamente una transacción voluntaria. Cuando los recursos se desplazan luego de tal transacción, podemos estar razonablemente seguros de que el desplazamiento implica un aumento de la eficiencia. La transacción no habría ocurrido si ambas partes no hubiesen esperado que su situación mejorara (Posner, 2007, p. 43).

La regla n.º 43 recoge explícitamente varias de las cuestiones señaladas, previendo que:

Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

Tal como se mencionó anteriormente, es creciente el número de legislaciones que imponen la mediación como requisito previo antes del inicio de una acción judicial de contenido patrimonial, e incluso no son pocas las que la impulsan para otro tipo de procesos, como los de familia o aun los penales. La ventaja que ofrecen estos mecanismos

en los que interviene un tercero para tratar de acercar posiciones entre las partes es que evitan que estas especulen con forzar a la contraparte a aceptar ofertas poco realistas omitiendo información relevante, lo que habitualmente hace fracasar la posibilidad de acuerdo:

Dado que el mediador puede reunirse con las partes por separado y sus discusiones con ellas son confidenciales, es probable que las partes sean más francas con él que entre sí, lo que le permitiría formarse una impresión más correcta que la de ellas mismas acerca de las ventajas y desventajas reales de sus respectivas posiciones, y comunicarles esta impresión de un modo creíble. En esta forma podrá ayudarles a convergir en una estimación común del resultado probable del caso si se litiga hasta llegar al fallo (Posner, 2007, p. 869).

De este modo, se observa que herramientas como la mediación contribuyen tanto a superar las trampas que pueden encerrar el comportamiento estratégico de las partes como a alcanzar soluciones socialmente eficientes que eviten el dispendio de tiempo y recursos que implican los extensos procesos judiciales.

Además de mecanismos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, la regla n.º 48 también promueve el fortalecimiento de los sistemas de resolución de conflictos propios de las comunidades indígenas:

Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Estos mecanismos de justicia comunal pueden resultar sin dudas útiles para superar las barreras lingüísticas y culturales que se analizaron

anteriormente, en particular en comunidades ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso, donde incluso esta sea la única forma de acceso efectivo a la justicia. El aspecto clave a tener en cuenta, sin embargo, es su armonización con el sistema de justicia estatal y el respeto tanto a los derechos humanos como a las garantías fundamentales de las personas que intervienen en este tipo de procesos.

En relación con el primer aspecto, los sistemas de justicia comunal deberían ser entendidos como un medio más para facilitar el acceso a la justicia de poblaciones vulnerables o alejadas de los centros administrativos, pero no como «enclaves» totalmente ajenos al ordenamiento jurídico general. La integración de ambos sistemas resulta fundamental, en particular para ordenar y armonizar las relaciones entre las comunidades indígenas y el resto de la sociedad; de lo contrario, se estaría creando un nuevo mecanismo de exclusión social, que dificultaría el comercio y el desarrollo económico de comunidades que lo precisan más que ninguna otra.

¿Cómo podrían solucionar sus disputas, por ejemplo, el agricultor de una comunidad indígena y la empresa que adquiere sus productos, si no existen mecanismos de coordinación que permitan a ambas partes someterse a reglas mutuamente aceptables? El propósito de todas estas herramientas debería ser, en definitiva, contribuir a la integración de sociedades multiculturales, que se enriquezcan con la cooperación y el comercio mutuos, y no la creación de compartimentos estancos y aislados entre sí. La justicia comunal, entonces, puede constituir una herramienta valiosa para la resolución pacífica de controversias en determinadas comunidades, pero no entenderse como un «derecho de segunda» o un fuero de excepción, completamente aislado del ordenamiento jurídico general.

En cuanto al respeto por los derechos humanos y las garantías procesales elementales (debido proceso, derecho de defensa, juez

imparcial, etcétera), también corresponde plantear algunos aspectos a tener en cuenta, no solo derivados del carácter universal de estos derechos y garantías, sino también de su función económica. Se ha señalado, por ejemplo, el problema de que los mecanismos de justicia comunal en ocasiones no brindan respuestas adecuadas a cuestiones como la violencia ejercida contra las mujeres indígenas:

De otro lado, conviene indicar que en los estatutos de las comunidades en Ecuador y Perú casi no se hace referencia a la violencia contra la mujer en el ámbito intrafamiliar como una conducta sancionable, es decir, no hay un rechazo explícito frente al problema. Sin embargo, cuando se castiga o sanciona al agresor, las comunidades indígenas lo realizan con sanciones distintas a las del código penal y por lo general, atendiendo a mantener el vínculo conyugal aun cuando la relación de subordinación en la que vive la víctima continúa siendo una amenaza para su integridad física y psicológica (Instituto de Defensa Legal y Fundación Debido Proceso Legal, 2009, pp. 34-35).

No resulta satisfactoria, respecto de esta cuestión, la réplica que afirma que las supuestas violaciones a los derechos de las mujeres solo son tales desde una perspectiva «etnocéntrica», y que en realidad no son percibidas de ese modo dentro de las propias comunidades¹³. Tal postura

13 Podemos encontrar un ejemplo de esta postura en el siguiente párrafo: «Frente a estas críticas, se dan respuestas cuyos argumentos no dejan de ser aceptables. Así, respecto a la primera crítica, el tema de los “excesos” o transgresiones de Derechos Fundamentales, se replica sosteniendo que ella corresponde, generalmente, a una perspectiva etnocéntrica. Esto significa que se cuestionan las acciones de las autoridades o miembros de las comunidades andinas y amazónicas antes referidas desde una perspectiva cultural diferente, extraña a los comuneros. No se acepta que los propios comuneros pueden asumir la interpretación de sus derechos fundamentales. En su práctica cotidiana, los miembros comunales Aymaras o Aguarunas no conciben en su actuar la transgresión de derechos fundamentales, y, más bien, están convencidos de la validez y eficacia de sus sistemas de resolución de conflictos. En los conflictos de pareja, por ejemplo, donde la mujer es una de las partes, son los familiares mayores de ambas partes los que intervienen a nivel familiar entre los Aymaras y Aguarunas para resolver el conflicto. Esta forma de intervención desvirtúa o disminuye cualquier posibilidad de abuso o desigualdad en perjuicio de la mujer» (Peña, 2012, pp. 365-366).

conlleva la negación de los derechos humanos, de carácter universal, como medio de tutela de los individuos frente a los abusos de la propia comunidad que integran. Por otra parte, los arreglos conciliatorios llevados a cabo ante autoridades que no actúan de modo imparcial, y en los que una de las partes se encuentra, al menos, moralmente condicionada por su comunidad e incluso su propia familia no pueden ser entendidos como una verdadera expresión de la voluntad de los intervinientes que redunde en un mutuo beneficio, tal como lo exige la noción de «eficiencia» que ha sido explicada anteriormente. Por ello, es imprescindible dedicar algunas palabras al tema de las garantías procesales.

Los sistemas de justicia comunal, en algunos casos, no prevén la separación de funciones que garantice la imparcialidad de quien actúa como juez ni mecanismos adecuados para el aseguramiento del derecho de defensa, aun en cuestiones de índole penal:

Dentro de esta experiencia de Justicia Comunal, se mezclan e integran el conjunto de funciones y cargos que normalmente entendemos por separado en las instituciones o poderes del Estado. Así, frente al conflicto, los miembros de cada comunidad actúan como jueces, fiscales, policías y ejecutores de la sanción o acuerdo. En una distribución de funciones basada en su organización familiar y comunal, los miembros de las comunidades pueden ser jueces sin ser autoridad (como el padrino entre los Aymaras o el familiar mayor entre los Aguarunas, quienes intervienen en la resolución de conflictos familiares), o pueden ser fiscales, policías o jueces a la vez (como el teniente gobernador o el presidente de la comunidad Aymara, o el Apu o el presidente de la comunidad Aguaruna, quienes intervienen en la resolución de conflictos familiares graves y ciertos conflictos comunales) (Peña, 2012, p. 365).

Las diferentes garantías procesales, amén de su reconocimiento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tienen,

como lo ha destacado Ferrajoli (2009)¹⁴, un valor epistemológico al constituir el método por el cual puede afirmarse que la sentencia se ajusta a la verdad material de los hechos, al permitir la refutación de los argumentos de las partes e incluso aquellos sobre los que se sostiene la sentencia, siguiendo una lógica falsacionista (p. 605).

Además, las garantías procesales tienen un sentido económico en la medida en que tienden a minimizar el costo de la incertidumbre derivada del error judicial (Posner, 2007, p. 850). En materia penal, por ejemplo, la efectiva vigencia de las garantías se traduce en una disminución del temor de los individuos a ser víctimas de sentencias injustas —lo cual constituye, *per se*, un costo social que debe tenerse en cuenta— al tiempo que fortalece el efecto disuasivo de la pena toda vez que, si fuera probable recibir una condena aun siendo inocente, cometer efectivamente un delito ayudaría al menos a disminuir el costo esperado de una sentencia injusta (Goldman, 2017, p. 53). Por otra parte —y esto resulta aplicable a cualquier rama del derecho—, el temor a ser objeto de sentencias desproporcionadas o injustas lleva a los individuos a adoptar una enorme cantidad de precauciones antes de realizar cualquier tipo de actividad, lo que torna inviables a muchas de ellas, con el consecuente perjuicio en términos de bienestar para el conjunto de la comunidad (Goldman, 2017, p. 69).

En consecuencia, los mecanismos de justicia comunal indígena —y también de otras comunidades— pueden ser una herramienta sumamente valiosa para garantizar el acceso a la justicia al disminuir costos económicos y eliminar barreras lingüísticas, culturales y

14 Ferrajoli desarrolla en su obra una completa exposición del valor epistemológico de las garantías procesales propias del derecho penal, que no es del caso exponer aquí por cuanto excede la materia de este trabajo. Sin embargo, el argumento de que las garantías ínsitas al debido proceso (en cuanto permiten la refutación de los argumentos de la parte contraria, el control de la prueba mediante contraprueba y la decisión —revisable— por parte de un tercero imparcial) se condicen con la epistemología falsacionista propia del método científico resulta aplicable a cualquier otro tipo de proceso contradictorio.

geográficas. No obstante, para que realmente constituyan un medio que permita el desarrollo pleno y se logre maximizar el bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad, es imprescindible procurar, por un lado, su coordinación con el sistema de justicia estatal y, por el otro, asegurar que cumplan con estándares apropiados de respeto a los derechos humanos y a las garantías procesales de los individuos.

5. CONCLUSIONES

Conforme se ha visto a lo largo de este trabajo, las Reglas de Brasilia constituyen un valioso aporte para disminuir distintos tipos de costos que operan como barreras extrínsecas e intrínsecas para el acceso a la justicia de los individuos en situación de vulnerabilidad, de manera que contribuyen a garantizar la eficiencia del sistema jurídico y la maximización del bienestar y la riqueza social.

Desde luego, se trata de pautas orientadoras destinadas, en primer lugar, a los poderes judiciales, por lo que su efectividad concreta depende en buena medida del modo en que tanto estos, como los restantes poderes públicos de los países de la región, las implementen en sus ordenamientos. Al respecto, resulta alentador observar que, desde su elaboración, han inspirado diversas políticas públicas que vienen contribuyendo a la modernización, eficiencia y acercamiento de la justicia a la ciudadanía. Esas políticas públicas, no obstante, deben encontrarse sujetas al escrutinio y monitoreo constante de sus resultados, a fin de fortalecer su eficacia y someterlas a las modificaciones que imponga la experiencia o los permanentes cambios de las necesidades sociales.

En líneas generales, y más allá de algunas observaciones puntuales, las Reglas de Brasilia abordan distintas cuestiones que vuelven la eficiencia del sistema de justicia, la facilitación de los intercambios y la resolución eficaz expeditas y económicas en distintos tipos de

controversias. Desde la provisión de patrocinio jurídico gratuito a personas que no pueden afrontar su costo a la promoción de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la justicia comunal, pasando por la eliminación de obstáculos lingüísticos, culturales, geográficos y hasta edilicios, se trata de un conjunto de reglas y principios plenamente acordes con el propósito de reducir la incertidumbre y disminuir los costos de transacción y de acceso a la justicia, coadyuvando, entonces, a una mayor eficiencia de las relaciones sociales.

Resulta de particular interés, al respecto, el énfasis puesto en los mecanismos de resolución de conflictos basados en la negociación y el mutuo acuerdo de las partes que son, en definitiva, quienes mejor reflejan los verdaderos intereses y necesidades de los intervinientes. Ello, amén de descongestionar los tribunales, implica promover el cambio de una cultura jurídica enfocada en el litigio a un paradigma en el que las partes se apropian del conflicto y contribuyen a su solución. Se trata, por cierto, de un cambio en marcha hace ya algún tiempo, en el que se abandona la idea de la justicia como una entidad completamente ajena a la controversia, que se maneja con una lógica y una idiosincrasia propias e indiferentes a la de las partes. Los intereses, valoraciones, cultura e individualidad de las partes recobran entonces su valor, como elementos que no deben ser ignorados, sino que deben converger en un resultado mutuamente conveniente.

Cabe señalar, por último, que sostener que las Reglas de Brasilia contribuyen a la eficiencia de la justicia y a la maximización de la riqueza no debe ser visto como un reduccionismo economicista. Por el contrario, no significa otra cosa que concluir que resultan un valioso aporte a la cohesión social, a la realización de los proyectos de vida de los individuos, a la prosperidad y al desarrollo pleno de amplios sectores de la población de nuestros países históricamente relegados.

REFERENCIAS

- Arias, F., Ortiz, I. y Peña, A. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *Revista de Estudios de la Justicia*, (26), 1-74.
- Bullard, A. (2006). *Derecho y economía* (2.ª ed.). Palestra.
- Calabresi, G. (1992). Seguro de primera persona, de tercera persona y responsabilidad por productos: ¿puede el análisis económico del derecho decirnos algo al respecto? *Ius et Veritas*, 3(4), 89-103.
- Camacho, L. (2013). *Acceso a la justicia en Colombia. Condiciones de posibilidad y criterios de gestión* [Tesis de maestría]. Universidad Nacional de Colombia.
- Coase, R. (1992). El problema del costo social. *Estudios Públicos*, (45), 81-134.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (9.ª ed.). Trotta.
- Garat, L. (2012). *Análisis económico de dos aspectos de la justicia argentina. El funcionamiento del sistema judicial: teoría y aplicación. Una mirada económica sobre los honorarios de los abogados en Argentina* [Tesis doctoral]. Universidad del CEMA.
- Goldman, D. (2017). Análisis económico del derecho penal y derecho penal liberal: confluencias y bifurcaciones. *Derecho Penal y Criminología*, 38(104), 13-74.
- Hobbes, T. (1980). *Leviatán* (2.ª ed.). Editora Nacional.
- Instituto de Defensa Legal y Fundación Debido Proceso Legal (2009). *Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas*. http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

Jackson, R. (2009). *Review of civil litigation costs. Preliminary report.* The Stationery Office.

La Rosa, J. (2008). La jurisdicción alternativa como mecanismo de acceso a la justicia. *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, (3), 104-109.

_____ (2009). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. *Derecho PUCP*, (62), 115-128.

Maraniello, P. (2008). Las limitaciones económicas al acceso a la justicia. *Revista Ius*, 2(21), 98-118.

Ministerio Público de la Defensa (2015). Ley n.º 27.149. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Funciones. Organización. Estructura. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10305.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica». [Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre]. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos [10 de diciembre. Resolución n.º 217 A(III)]. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

_____ (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución n.º 2200 A (XXI), el 16 de diciembre]. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Peña, A. (2012). Barreras de acceso a la justicia, y la justicia comunal como alternativa en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (38), 360-368.
- Posner, R. (2007). *El análisis económico del derecho* (2.^a ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Zepeda, G. (1995). Análisis económico de los costos de acceso a la justicia en el fuero federal y en el fuero común (Estado de Jalisco). *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (201-202), 281-309.